

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:	
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0089-OF	3
SENAЕ-SGN-2022-0034-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: SFF DHA Algae Flour; Marca: South Florida Farming Corp.; Presentación: Sacos de 25Kg; Fabricante: South Florida Farming Corp. / Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. /Documento: SENAЕ-DSG-2022-3042-E.....	5
SENAЕ-SGN-2022-0035-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SAPONINA EN POLVO / Solicitante: LEGATORIE S.A. RUC 0992171863001 / Documentos: SENAЕ-DSG-2022-1383-E y SENAЕ-DSG-2022-3222-E	14
SENAЕ-SGN-2022-0036-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar) / Solicitante: Grupo Jennbriann S.A. - RUC 0993298530001 / Documentos: SENAЕ-DSG-2022-2653-E y SENAЕ-DSG-2022-3645-E	24
SENAЕ-SGN-2022-0037-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Línea de Producción de Alimentos Balanceados Peletizado y Extruido para Camarón (sin montar) / Solicitante: HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA. - RUC 0993042218001 / Documentos: SENAЕ-DSG-2022-2032-E - SENAЕ-DSG-2022-3745-E - SENAЕ-DSG-2022-3750-E - SENAЕ-DSG-2022-3978-E.....	33

Págs.

SENAE-SGN-2022-0038-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Hemoglobina Bovina en polvo; Marca: YERHEM; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: Yeruvá Sociedad Anónima / Solicitante: BALANCEADOS CAMPO S.A. BALCAMSA RUC: 0992832940001 / Documento: SENAE-DSG-2022- 3456-E.	46
---	-----------

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0089-OF

Guayaquil, 13 de mayo de 2022

Asunto: Publicación en el Registro Oficial de 05 Consultas de Clasificación Arancelarias.

Señor

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de cinco (05) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2022-0034-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: SFF DHA Algae Flour; Marca: South Florida Farming Corp.; Presentación: Sacos de 25Kg; Fabricante: South Florida Farming Corp. /Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. /Documento: SENAE-DSG-2022-3042-E.

SENAE-SGN-2022-0035-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SAPONINA EN POLVO / Solicitante: LEGATORIE S.A. â€ “ RUC 0992171863001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-1383-E y SENAE-DSG-2022-3222-E.

SENAE-SGN-2022-0036-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar) / Solicitante: Grupo Jennbriann S.A. - RUC 0993298530001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-2653-E y SENAE-DSG-2022-3645-E.

SENAE-SGN-2022-0037-RE: Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN (sin montar) / Solicitante: HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA. - RUC 0993042218001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-2032-E - SENAE-DSG-2022-3745-E - SENAE-DSG-2022-3750-E - SENAE-DSG-2022-3978-E.

SENAE-SGN-2022-0038-RE: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: Hemoglobina Bovina en polvo; Marca: YERHEM; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: Yeruvá Sociedad Anónima / Solicitante: BALANCEADOS CAMPO S.A. BALCAMSA â€ “ RUC: 0992832940001 / Documento: SENAE-DSG-2022-3456-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0034-RE**Guayaquil, 25 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. María Odette Icaza Daccach, ingresada con documento Nro. SENAE-DSG-2022-3042-E, de fecha 18 de marzo de 2022, quien en representación legal de la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992968737001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "SFF DHA Algae Flour".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución # 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0125, de 21 de abril de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a una harina extraído de la microalga *Schizochytrium spp.*, mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado, es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico, usado para manufactura de alimento balanceado, presentada en sacos de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: El producto es el resultado de la extracción de la harina microalga *Schizochytrium spp.* Este producto es una fuente sustentable de EPA Ácido Eicosapentanoico y DHA Ácido Docosahexaenoico. Ambos ácidos grasos poliinsaturados son necesarios para el metabolismo natural de las mayorías de especies acuícolas. Tanto el EPA como DHA son componentes más importantes en el aceite de pescado, estos dos ácidos grasos son considerados como nutrientes esenciales en la nutrición de las especies acuícolas como el camarón. De esta manera este producto al estar constituido en más de 35% por estos dos ácidos grasos (EPA+DHA) pueden sustituir completamente el uso de aceite de pescado.

SFF DHA Algae flour se fabrica mediante un proceso en reacción de cascada, donde la harina de algas es extraída mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado para el uso de alimento balanceado de camarón y una correcta fluidez en el proceso.

- Composición:

Nombre común	Fuente de Ingrediente	% real por ingrediente
Aceite de <i>Schizochytrium spp.</i>	Fuente de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico	60%
Aditivos tecnológicos	Vehículo Carrier	40%
TOTAL		100%

- Marca del producto: South Florida Farming Corp.
- Forma de aplicación: Incluir el Aceite durante el proceso de manufactura del alimento balanceado usando la dosificación recomendada.
- Usos específicos autorizados: Para uso como aditivo en la manufactura del alimento balanceado acuícola.
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*".

Que, el texto de partida arancelaria 21.02, comprende: "*Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas*".

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 21.02, describe: "*...B. LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS*

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que no estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.

Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano

o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí siempre que la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos (...)".

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una harina extraído de la microalga *Schizochytrium spp.*, mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado, es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico, por lo tanto corresponde a un microorganismo monocelular muerto, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, tomando en consideración que la mercancía es una harina extraído de la microalga *Schizochytrium spp.*, mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado, es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico, por lo tanto corresponde a un microorganismo monocelular muerto, su clasificación procede en la subpartida **2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera, según Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **SFF DHA Algae Flour**, de marca South Florida Farming Corp., presentado en saco de 25 Kg, fabricada por South Florida Farming Corp, que corresponde a una harina extraída de la microalga *Schizochytrium spp.*, mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado, es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico, por lo tanto corresponde a un microorganismo monocelular muerto, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe N° DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0125.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del

presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0125**

Guayaquil, 21 de abril de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF DHA Algae Flour; Marca: South Florida Farming Corp.; Presentación: Sacos de 25Kg; Fabricante: South Florida Farming Corp. / Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A. / Documento: SENAE-DSG-2022-3042-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. María Odette Icaza Daccach, ingresada con documento Nro. SENAE-DSG-2022-3042-E, de 18 de marzo de 2022, quien, en representación legal de la compañía SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992968737001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “SFF DHA Algae Flour”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnicas de fabricante, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la

declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0530-OF, de 14 de abril de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de abril de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a una harina extraído de la microalga *Schizochytrium* spp., mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado, es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico, usado para manufactura de alimento balanceado, presentada en sacos de 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: El producto es el resultado de la extracción de la harina microalga *Schizochytrium* spp. Este producto es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico. Ambos ácidos grasos poliinsaturados son necesarios para el metabolismo natural de las mayorías de especies acuícolas. Tanto el EPA como DHA son componentes más importantes en el aceite de pescado, estos dos ácidos grasos son considerados como nutrientes esenciales en la nutrición de las especies acuícolas como el camarón. De esta manera este producto al estar constituido en más de 35% por estos dos ácidos grasos (EPA+DHA) pueden sustituir completamente el uso de aceite de pescado.

SFF DHA Algae flour se fabrica mediante un proceso en reacción de cascada, donde la harina de algas es extraída mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado para el uso de alimento balanceado de camarón y una correcta fluidez en el proceso.

- Composición:

Nombre común	Fuente de Ingrediente	% real por ingrediente
Aceite de <i>Schizochytrium</i> spp.	Fuente de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico	60%
Aditivos tecnológicos	Vehículo Carrier	40%
TOTAL		100%

- Marca del producto: South Florida Farming Corp.
- Forma de aplicación: Incluir el Aceite durante el proceso de manufactura del alimento balanceado usando la dosificación recomendada.
- Usos específicos autorizados: Para uso como aditivo en la manufactura del alimento balanceado acuícola.
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: “**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas**”

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 21.02 describe: “...**B. LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS**

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que no estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.

Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí siempre que la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos.(...)”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una harina extraído de la microalga Schizochytrium spp., mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado, es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico, por lo tanto corresponde a un microorganismo monocelular muerto, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Que, tomando en consideración que la mercancía es una harina extraído de la microalga Schizochytrium spp., mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado, es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico, por lo tanto corresponde a un microorganismo monocelular muerto, su clasificación procede en la subpartida **2102.20.00.00- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **SFF DHA Algae Flour**, de marca South Florida Farming Corp., presentado en saco de 25 Kg, fabricada por South Florida Farming Corp, que corresponde a una harina extraída de la microalga Schizochytrium spp., mediante hidrólisis, es secada usando secado atomizado y este producto se fija a partículas de sílice que garantizan el tamaño adecuado, es una fuente sustentable de EPA Acido Eicosapentanoico y DHA Acido Docosahexaenoico, por lo tanto corresponde a un microorganismo monocelular muerto, conforme al análisis efectuado en los

considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Ing. Andrea Lavanda Torres Jefatura de clasificación</p>	<p>Lic. Pedro Velasco Véliz, Mgtr. Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 14 de abril de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0035-RE**Guayaquil, 27 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor Marcelo Rodríguez Rodas, ingresada con documento N° SENAE-DSG-2022-1383-E, de fecha 4 de febrero de 2022, quien en representación legal de la empresa LEGATORIE S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992171863001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "SAPONINA EN POLVO".

El documento No. SENAE-DSG-2022-3222-E, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual, presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2022-1383-E y que fueron notificadas mediante Oficio # SENAE-SGN-2022-0294-OF, de fecha 4 de marzo de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de fecha 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción, que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución # 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0145, de 26 abril de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, corresponde a un compuesto orgánico

de constitución química definida en forma de polvo contiene una concentración de 90% de saponina y el 10% restante son impurezas, identificado con número de registro CAS: 8047-15-2, tiene diversos usos , como piscicidas eliminando todo tipo de peces salvajes, como molusquicida es utilizado en arrozales y campos de hortalizas matando a los caracoles, como insecticida puede matar a insectos condensados que se adhieren a cangrejos, tortugas marinas y pepinos de mar, se puede usar como medicamento natural para tratamientos de enfermedades, así como para promover el pelado de camarones y estimular el crecimiento de camarones, se puede usar en agua dulce y agua de mar.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS:		
Polvo amarillo claro		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Cantidades	CAS
Saponina	90 %	8047-15-2
Grasa cruda (Ácido oleico	2 %	112-80-1
Proteína cruda	4 %	146317-23-9
Polisacárido crudo	4 %	154821-14-4
USO:		
<ul style="list-style-type: none"> ● Se puede utilizar como agente de limpieza de piscinas. ● Se puede utilizar para limpiar estanques antes de la cría de camarones. ● Se puede utilizar para matar peces enemigos durante la cría de camarones. ● Es un agente natural para matar peces y moluscos. 		
FUNCIÓN DE PISCICIDA Y MOLUSQUICIDA 100% NATURAL :		
<p>Te Saponina 90% se puede utilizar como piscicida y molusquicida. Para un piscicida natural, el principal ingrediente activo del producto es el compuesto de saponina, que es una toxina hemolítica que puede disolver los glóbulos rojos de los peces, por lo que puede matar todo tipo de peces salvajes.</p> <p>Tratamiento como piscicida: La dosis es de 20ppm: Es otra Forma se utiliza una mezcla de 100 gr de saponina en 20 litros de agua.</p> <p>Para un molusquicida natural, este producto es un producto natural y no tiene peligros ocultos para el cuerpo humano y el medio ambiente. Es ampliamente utilizado en arrozales, campos de hortalizas, etc., y tiene efectos evidentes en la matanza de los principales moluscos objetivo incluyen: caracoles Fushou, caracoles, babosas (babosas). Molusquicida de tratamiento: la dosis es de 15 ppm.</p>		
TRATAMIENTO:		
<ul style="list-style-type: none"> ● Tratamiento para peces: se utiliza una mezcla de 100 gr de saponina en 20 litros de agua: ● Tratamiento para Molusquicida: Dosis 15 PPM. ● Tratamiento para piscinas secas: elevar el nivel del agua 30 cm, aplicar 25 kg/ha. ● Por otro lado, también puede promover el pelado de camarones y estimular el crecimiento de camarones. Al mismo tiempo, puede matar nematodos e insectos condensados que se adhieren a cangrejos, tortugas marinas y pepinos de mar, con el fin de lograr la prevención y el control. ● Su uso en agua dulce es de 3 - 5 ppm, en agua de mar es de 0,5 - 1,5 ppm, y en el tratamiento de enfermedades es de 15 ppm. (base de cálculo: profundidad del agua: 1 M / MU) Con la prohibición gradual de los medicamentos químicos para el pescado en China, cada vez más agricultores reconocerán el papel de la nueva generación de medicamentos para la protección del medio ambiente. 		
DIAGRAMA DE FLUJO:		
(Ver en el informe técnico adjunto)		
PRESENTACION:		
Bolsa de 10 Kg.		

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 sugerida por el consultante comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida..."*

"...Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno... (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, por lo antes citado, puesto que la mercancía motivo de consulta corresponde a un compuesto orgánico de constitución química definida en forma de polvo contiene una concentración de 90% de saponina y el 10% restante son impurezas, identificado con número de registro CAS: 8047-15-2, tiene diversos usos, es usado como molusquicida, piscicidas, insecticidas, promueve el pelado de camarón, estimula el crecimiento del camarón y tiene el carácter de medicamento natural para tratamientos de enfermedades, en virtud de lo antes mencionado, es un compuesto orgánico de composición química definida, sin aditivos por lo que no tiene la naturaleza de una preparación o acondicionamiento para la venta al por menor que lo haga de uso específico de una mercancía de la partida 38.08, en este sentido, de conformidad con la información técnica presentada tiene un uso general (varios usos), se procede analizar las consideraciones generales del capítulo 29, el texto y nota explicativa de la partida 29.38, a continuación:

"...El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:

- a) las materias de partida sin reaccionar,*
- b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,*
- c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),*
- d) los subproductos..."* (subrayado es de mi autoría).

Que, el texto de partida arancelaria 29.38 comprende:

"...Los heterósidos constituyen un grupo importante de compuestos orgánicos, producidos generalmente por el reino vegetal y que, por la acción de los ácidos, de las bases o de las enzimas, se desdoblan en un «azúcar» y en un «no azúcar» (aglicona). Estas partes están unidas la una a la otra por medio del átomo de carbono

anomérico del azúcar. En consecuencia, no se consideran como heterósidos los productos como la vaciina y el hamamelitanino de la partida 29.40.

Los heterósidos más extendidos en la naturaleza son los O-heterósidos, en los que la parte azúcar y la aglicona están normalmente unidos por una función acetal. Se encuentran, sin embargo, igualmente N-heterósidos, S-heterósidos y C-heterósidos en los que el carbono anomérico del azúcar está unido a la aglicona por un átomo de nitrógeno, un átomo de azufre o un átomo de carbono (por ejemplo, la casimiroedina (un N-heterósido), la sinigrina (un S-heterósido) y la aloína (un C-heterósido)). A veces la aglicona está unida al azúcar por una función éster.

En general, los heterósidos son compuestos sólidos, incoloros y constituyen sustancias de reserva del organismo vegetal o incluso actúan como estimulantes. La mayor parte de los heterósidos se utilizan con fines terapéuticos.

5) **Saponinas.** Son heterósidos amorfos bastante extendidos en el reino vegetal, con poder estornutatorio. Con el agua, forman disoluciones que producen mucha espuma por agitación. Estos heterósidos se utilizan en medicina, en los extintores de espuma o para la fabricación de preparaciones tensoactivas...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un compuesto orgánico de constitución química definida en forma de polvo contiene una concentración de 90% de saponina y el 10% restante son impurezas, identificado con número de registro CAS: 8047-15-2., con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.38.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
2938.90	- Los demás:
2938.90.20.00	- Saponinas

Que, tomando en consideración que la mercancía es una materia prima de saponina en forma de polvo amarillo con una concentración de 90% extraída de la semilla de camelia, identificado con número registro CAS: 8047-15-2., su clasificación procede en la subpartida “**2938.90.20.00 - - Saponinas**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada SAPONINA EN POLVO, del fabricante BETON NUTRITION CORPORATION en presentación BOLSA DE 10 KG, es un compuesto orgánico de constitución química definida en forma de polvo contiene una concentración de 90% de saponina y el 10% restante son impurezas, identificado con número de registro CAS: 8047-15-2, tiene diversos usos , como piscicidas eliminando todo tipo de peces salvajes, como molusquicida es utilizado en arrozales y campos de hortalizas matando a los caracoles, como insecticida puede matar a insectos condensados que se adhieren a cangrejos, tortugas marinas y pepinos de mar, se puede usar como medicamento natural para tratamientos de enfermedades, así como para promover el pelado de camarones y estimular el crecimiento de camarones, se puede usar en agua dulce y agua de mar., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2938.90.20.00 - Saponinas**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0145 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ, el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0145**

Guayaquil, 26 de abril de 2022

Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: SAPONINA EN POLVO, en presentación: BOLSA DE 10 KG., Marca: BETON., Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: LEGATORIE S.A / Documentos: SENAE-DSG-2022-1383-E y SENAE-DSG-2022-3222-E

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Marcelo Rodríguez Rodas, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-1383-E, de 04 de febrero de 2022, quien, en representación legal de la empresa LEGATORIE S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992171863001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "SAPONINA EN POLVO"

El documento No. SENAE-DSG-2022-3222-E, de 23 de marzo de 2022, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2022-1383-E y que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0294-OF de 04 de marzo de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas de fabricante, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

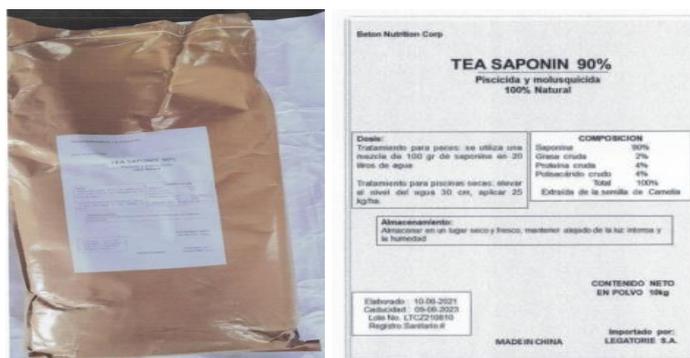
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de

Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, corresponde a un compuesto orgánico de constitución química definida en forma de polvo contiene una concentración de 90% de saponina y el 10% restante son impurezas, identificado con número de registro CAS: 8047-15-2, tiene diversos usos, como piscicidas eliminando todo tipo de peces salvajes, como molusquicida es utilizado en arrozales y campos de hortalizas matando a los caracoles, como insecticida puede matar a insectos condensados que se adhieren a cangrejos, tortugas marinas y pepinos de mar, se puede usar como medicamento natural para tratamientos de enfermedades, así como para promover el pelado de camarones y estimular el crecimiento de camarones, se puede usar en agua dulce y agua de mar.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS:		
Polvo amarillo claro		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Cantidades	CAS
Saponina	90 %	8047-15-2
Grasa cruda (Ácido oleico)	2 %	112-80-1
Proteína cruda	4 %	146317-23-9
Polisacárido crudo	4 %	154821-14-4
USO:		

- Se puede utilizar como agente de limpieza de piscinas.
- Se puede utilizar para limpiar estanques antes de la cría de camarones.
- Se puede utilizar para matar peces enemigos durante la cría de camarones.
- Es un agente natural para matar peces y moluscos.

FUNCIÓN DE PISCICIDA Y MOLUSQUICIDA 100% NATURAL :

Te Saponina 90% se puede utilizar como piscicida y molusquicida. Para un piscicida natural, el principal ingrediente activo del producto es el compuesto de saponina, que es una toxina hemolítica que puede disolver los glóbulos rojos de los peces, por lo que puede matar todo tipo de peces salvajes.

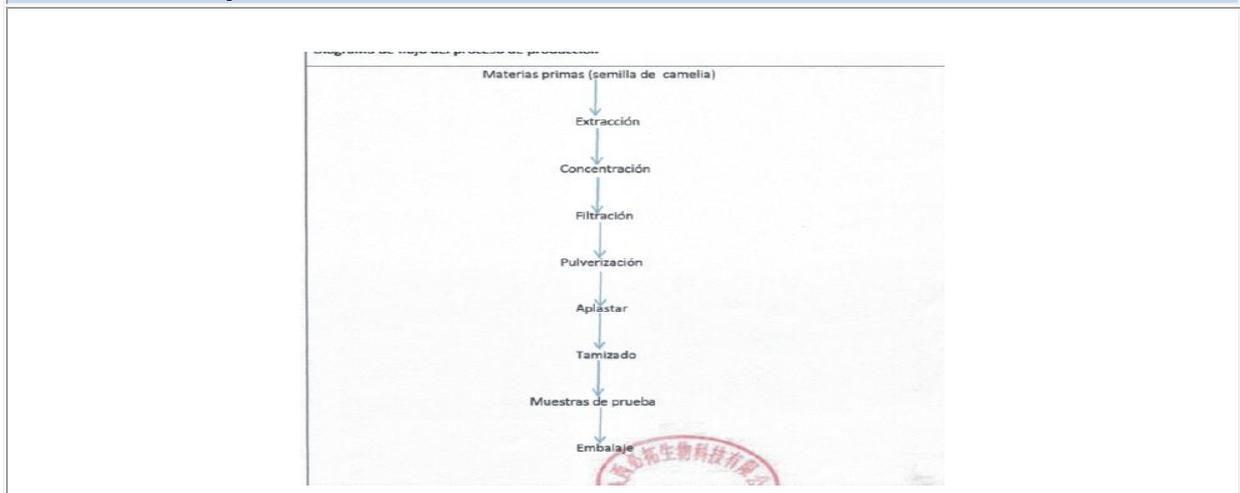
Tratamiento como piscicida: La dosis es de 20ppm: Es otra Forma se utiliza una mezcla de 100 gr de saponina en 20 litros de agua.

Para un molusquicida natural, este producto es un producto natural y no tiene peligros ocultos para el cuerpo humano y el medio ambiente. Es ampliamente utilizado en arrozales, campos de hortalizas, etc., y tiene efectos evidentes en la matanza de los principales moluscos objetivo incluyen: caracoles Fushou, caracoles, babosas (babosas). Molusquicida de tratamiento: la dosis es de 15 ppm.

TRATAMIENTO:

- Tratamiento para peces: se utiliza una mezcla de 100 gr de saponina en 20 litros de agua:
- Tratamiento para Molusquicida: Dosis 15 PPM.
- Tratamiento para piscinas secas: elevar el nivel del agua 30 cm, aplicar 25 kg/ha.
- Por otro lado, también puede promover el pelado de camarones y estimular el crecimiento de camarones. Al mismo tiempo, puede matar nematodos e insectos condensados que se adhieren a cangrejos, tortugas marinas y pepinos de mar, con el fin de lograr la prevención y el control.
- Su uso en agua dulce es de 3 - 5 ppm, en agua de mar es de 0,5 - 1,5 ppm, y en el tratamiento de enfermedades es de 15 ppm. (base de cálculo: profundidad del agua: 1 M / MU) Con la prohibición gradual de los medicamentos químicos para el pescado en China, cada vez más agricultores reconocerán el papel de la nueva generación de medicamentos para la protección del medio ambiente.

DIAGRAMA DE FLUJO:



PRESENTACION:

Bolsa de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 sugerida por el consultante comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida...”*

“...Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) *Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno...” (Subrayado no corresponde al texto original)*

Que, por lo antes citado, puesto que la mercancía motivo de consulta corresponde a un compuesto orgánico de constitución química definida en forma de polvo contiene una concentración de 90% de saponina y el 10% restante son impurezas, identificado con número de registro CAS: 8047-15-2, tiene diversos usos, es usado como molusquicida, piscicidas, insecticidas, promueve el pelado de camarón, estimula el crecimiento del camarón y tiene el carácter de medicamento natural para tratamientos de enfermedades, en virtud de lo antes mencionado, es un compuesto orgánico de composición química definida, sin aditivos por lo que no tiene la naturaleza de una preparación o acondicionamiento para la venta al por menor que lo haga de uso específico de una mercancía de la partida 38.08, en este sentido, de conformidad con la información técnica presentada tiene un uso general (varios usos), se procede analizar las consideraciones generales del capítulo 29, el texto y nota explicativa de la partida 29.38, a continuación:

“...El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:

- a) *las materias de partida sin reaccionar,*
- b) *las impurezas que se encuentran en las materias de partida,*
- c) *los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),*
- d) *los subproductos...”* (subrayado es de mi autoría)

Que, el texto de partida arancelaria 29.38 comprende:

“...Los heterósidos constituyen un grupo importante de compuestos orgánicos, producidos generalmente por el reino vegetal y que, por la acción de los ácidos, de las bases o de las enzimas, se desdoblán en un «azúcar» y en un «no azúcar» (aglicona). Estas partes están unidas la una a la otra por medio del átomo de carbono anomérico del azúcar. En consecuencia, no se consideran como heterósidos los productos como la vacinina y el hamamelitanino de la partida 29.40.

Los heterósidos más extendidos en la naturaleza son los O-heterósidos, en los que la parte azúcar y la aglicona están normalmente unidos por una función acetal. Se encuentran, sin embargo, igualmente N-heterósidos, S-heterósidos y C-heterósidos en los que el carbono anomérico del azúcar está unido a la aglicona por un átomo de nitrógeno, un átomo de azufre o un átomo de carbono (por ejemplo, la casimiroedina (un N-heterósido), la sinigrina (un S-heterósido) y la aloína (un C-heterósido)). A veces la aglicona está unida al azúcar por una función éster.

En general, los heterósidos son compuestos sólidos, incoloros y constituyen sustancias de reserva del organismo vegetal o incluso actúan como estimulantes. La mayor parte de los heterósidos se utilizan con fines terapéuticos.

- 5) **Saponinas.** *Son heterósidos amorfos bastante extendidos en el reino vegetal, con poder estornutatorio. Con el agua, forman disoluciones que producen mucha espuma por agitación. Estos heterósidos se utilizan en medicina, en los extintores de espuma o para la fabricación de preparaciones tensoactivas...”*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un compuesto orgánico de constitución química definida en forma de polvo contiene una concentración de 90% de saponina y el 10% restante son impurezas, identificado con número de registro CAS: 8047-15-2., con base en los textos arancelarios

expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.38

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

29.38	<i>Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</i>
2938.90	- Los demás:
2938.90.20.00	- - Saponinas

Que, tomando en consideración que la mercancía es una materia prima de saponina en forma de polvo amarillo con una concentración de 90% extraída de la semilla de camelia, identificado con número registro CAS: 8047-15-2., su clasificación procede en la subpartida "2938.90.20.00 - - Saponinas", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada SAPONINA EN POLVO, del fabricante BETON NUTRITION CORPORATION en presentación BOLSA DE 10 KG, es un compuesto orgánico de constitución química definida en forma de polvo contiene una concentración de 90% de saponina y el 10% restante son impurezas, identificado con número de registro CAS: 8047-15-2, tiene diversos usos , como piscicidas eliminando todo tipo de peces salvajes, como molusquicida es utilizado en arrozales y campos de hortalizas matando a los caracoles, como insecticida puede matar a insectos condensados que se adhieren a cangrejos, tortugas marinas y pepinos de mar, se puede usar como medicamento natural para tratamientos de enfermedades, así como para promover el pelado de camarones y estimular el crecimiento de camarones, se puede usar en agua dulce y agua de mar., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2938.90.20.00 - - Saponinas", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>QF. Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Mgr Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Ab. Raúl Fabrizio Reyes De Luca</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 26 de abril de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0036-RE**Guayaquil, 28 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Jenny Emperatriz Baidal Yagual, ingresada con documentos Nos. SENAE-DSG-2022-2653-E y SENAE-DSG-2022-3645-E, de 11 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022 respectivamente, quien en representación legal de la compañía Grupo Jennbriann S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993298530001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar)".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución # 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0506-OF, de fecha 11 de abril de 2022, mediante el cual, se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 12 de abril de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2022-0139, de 21 de abril de 2022, y su documento Anexo I (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar).

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Tanque de recepción y lavado.
- Máquina peladora.
- Transportador.
- Elevador.
- Máquina clasificadora.
- Estructuras de Montaje (bastidores, soportes, plataformas, pasarelas, etc.).
- Estructuras de Carga.
- Anclajes mecánicos (de diferentes tipos y tamaños).
- Material de aislamiento y montaje.
- Tuberías y cañerías, accesorios de tuberías (de diferentes tipos y tamaños).
- Válvulas e instrumentos de medición (de diferentes tipos y tamaños).
- Tableros de Fuerza y Control.

Que, según lo informado por el requirente, las operaciones llevadas a cabo para este fin consisten en:

1. Recepción: El camarón con cabeza que llega de las camarónicas a la planta, es descargado en el tanque de recepción (TK-001) donde es tratado con metabisulfito de sodio.

Una vez en el interior del tanque de recepción, los camarones avanzan por medio de un sistema mecánico que posee el tanque, el cual termina depositando el producto prelavado en una cinta elevadora (ELV-001) y esta a su vez conduce el lote hacia la máquina de pelado, donde se remueven las cáscaras de los camarones.

2. Pelado: En esta etapa se remueve la parte externa del animal para lo cual se utiliza una máquina de pelado (PLM-001), donde por acción de unos rodillos longitudinales de plástico remueven la cáscara del camarón a medida que estos se mueven por los rodillos.

Cabe indicar que esta etapa del proceso, cada lote pasa dos veces por la máquina de pelado, esto por medio de un sistema de transportadores y elevadores que permiten el reingreso del producto a la máquina. De esta forma se garantiza que el producto está completamente libre de cáscaras para luego ser clasificado.

3. Clasificado: Una vez que los camarones salen de la etapa de pelado estos se dirigen por medio de un elevador (ELV-001) hacia la máquina clasificadora (CLM-001), donde unos rodillos espaciados entre ellos a cierta distancia permiten el paso del producto por las diferentes aberturas para luego finalmente salir de la máquina y ser depositado cada camarón en bines plásticos de acuerdo a su medida.

Al final de esta etapa, el camarón pelado y clasificado será trasladado manualmente hacia las mesas de desvenado o hacia los túneles de congelación, dependiendo de la orden de trabajo de cada lote.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la remoción de cáscaras de camarón y su clasificación por tamaño.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85".

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto".

Que, la Regla General 2a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía".

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en su parte pertinente, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos".

Que, la partida 84.38 detalla: "84.38 - Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos".

Que, la subpartida arancelaria nacional 8438.80.20.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017, comprende a las "Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos".

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la remoción de cáscaras de camarón y su clasificación por tamaño, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en consulta, detallados en el anexo 1 de este informe técnico, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida del Arancel del Ecuador 8438.80.20.00 - - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 2 a) y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “Línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar)”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 8438.80.20.00 - - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 2a) y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2022-0139, de fecha 21 de abril de 2022, y su documento Anexo I (lista de equipos).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ, el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2022-0139

Guayaquil, 21 de abril de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: Línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar) / Solicitante: Grupo Jennbriann S.A. - RUC 0993298530001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-2653-E y SENAE-DSG-2022-3645-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Jenny Emperatriz Baidal Yagual, ingresada con documentos Nos. SENAE-DSG-2022-2653-E y SENAE-DSG-2022-3645-E, de 11 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022 respectivamente, quien, en representación legal de la compañía Grupo Jennbriann S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993298530001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar)"

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja

establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0506-OF, de 11 de abril de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de abril de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Tanque de recepción y lavado



Máquina de pelado



Máquina de clasificación

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar)

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Tanque de recepción y lavado
- Máquina peladora
- Transportador
- Elevador
- Máquina clasificadora
- Estructuras de Montaje (bastidores, soportes, plataformas, pasarelas, etc.)
- Estructuras de Carga
- Anclajes mecánicos (de diferentes tipos y tamaños)
- Material de aislamiento y montaje
- Tuberías y cañerías, accesorios de tuberías (de diferentes tipos y tamaños)
- Válvulas e instrumentos de medición (de diferentes tipos y tamaños)
- Tableros de Fuerza y Control

Que, según lo informado por el requirente, las operaciones llevadas a cabo para este fin consisten en:

1. Recepción: El camarón con cabeza que llega de las camaronerías a la planta, es descargado en el tanque de recepción (TK-001) donde es tratado con metabisulfito de sodio.

Una vez en el interior del tanque de recepción, los camarones avanzan por medio de un sistema mecánico que posee el tanque, el cual termina depositando el producto prelavado en una cinta elevadora (ELV-001) y esta a su vez conduce el lote hacia la máquina de pelado, donde se remueven las cáscaras de los camarones.

2. Pelado: En esta etapa se remueve la parte externa del animal para lo cual se utiliza una máquina de pelado (PLM-001), donde por acción de unos rodillos longitudinales de plástico remueven la cáscara del camarón a medida que estos se mueven por los rodillos.

Cabe indicar que esta etapa del proceso, cada lote pasa dos veces por la máquina de pelado, esto por medio de un sistema de transportadores y elevadores que permiten el reingreso del producto a la máquina. De esta forma se garantiza que el producto está completamente libre de cáscaras para luego ser clasificado.

3. Clasificado: Una vez que los camarones salen de la etapa de pelado estos se dirigen por medio de un elevador (ELV-001) hacia la máquina clasificadora (CLM-001), donde unos rodillos espaciados entre ellos a cierta distancia permiten el paso del producto por las diferentes aberturas para luego finalmente salir de la máquina y ser depositado cada camarón en bins plásticos de acuerdo a su medida.

Al final de esta etapa, el camarón pelado y clasificado será trasladado manualmente hacia las mesas de desvenado o hacia los túneles de congelación, dependiendo de la orden de trabajo de cada lote.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la remoción de cáscaras de camarón y su clasificación por tamaño.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "**4.** Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. **5.** Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "**VII. UNIDADES FUNCIONALES** (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."

Que, la Regla General 2a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: “*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*”

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."

Que, la partida 84.38 detalla: "84.38 - Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos."

Que, la subpartida arancelaria nacional 8438.80.20.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017, comprende a las “*Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos*”

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la remoción de cáscaras de camarón y su clasificación por tamaño, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en consulta, detallados en el anexo 1 de este informe técnico, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida del Arancel del Ecuador 8438.80.20.00 - - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “*Línea de pelado y clasificación de camarones con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (sin montar)*”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 8438.80.20.00 - - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 2a) y 6.

Se adjunta al presente informe técnico el Anexo I que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional (lista de equipos).

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde Especialista en Técnica Aduanera	Mgs. Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0037-RE**Guayaquil, 28 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Fang Liang, ingresada con documento N° SENAE-DSG-2022-2032-E, de fecha 22 de febrero de 2022, quien en representación legal de la empresa HAIID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993042218001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN -sin montar-*".

Los documentos ingresados con hojas de trámite Nos. SENAE-DSG-2022-3745-E, de fecha 5 de abril de 2022, SENAE-DSG-2022-3750-E, de 6 de abril de 2022, y SENAE-DSG-2022-3978-E, de 11 de abril de 2022, mediante los cuales, se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0383-OF, de 22 de marzo de 2022, y notificado el día 24 de marzo de 2022.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0135**, de 22 de abril de 2022, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo expuesto por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea diseñada para ejecutar de manera conjunta y continua principalmente la producción de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón, y el posterior ensacado (envasado en sacos) de este alimento.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*".

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "*4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85*".

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "*VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto*".

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía*".

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*".

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos*".

Que, la partida 84.22 designa a las "*Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros,*

tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas".

Que, la partida 84.38 designa a las "Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos".

Que, la subpartida nacional 8422.30.10.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las "Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto".

Que, la subpartida nacional 8438.80.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las "Las demás máquinas y aparatos (no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84 para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos), distintos de las máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias, para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate, para la industria azucarera, para la industria cervecera, para la preparación de carne, para la preparación de frutos u hortalizas, descascarilladoras y despulpadoras de café, y para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, las cuales son:

- Fabricación de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón
- Envasado en sacos de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **dos unidades funcionales**, mismas que, **detalladas en el anexo 1 del informe técnico adjunto a esta resolución**, corresponden a:

1. **Unidad de fabricación de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón.**
2. **Unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón.**

Que, hay aparatos que no intervienen directamente en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, precisándose que las máquinas, aparatos e instrumentos que constituyen una unidad funcional corresponden solamente a los estrictamente necesarios para su funcionamiento, debiéndose excluir a aquellos que no contribuyen a la función del conjunto según se indica en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), en consecuencia, al no responder estos aparatos a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, éstos **deben seguir su propio régimen**.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84, comprendidos en la partida 84.38, tanto los de alimentación humana como los de alimentación animal, y tratándose la unidad de fabricación de alimento balanceado para camarón de una combinación de máquinas y aparatos que realiza la elaboración de alimento para animales, cuya industria (sector acuícola al tratarse de alimento para camarones y larvas de camarones) no se encuentra comprendida en una partida específica del capítulo 84, se estima pertinente considerar a la partida residual 84.38 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.38 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8438.80.90.00 - - Las demás** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para llenar y cerrar sacos, bolsas y demás continentes comprendidos en la partida 84.22, se considera que la clasificación arancelaria de la unidad de ensacado corresponde en la subpartida nacional **8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX) por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Nota: El envasado en sacos del alimento balanceado para camarón y larvas de camarón de esta unidad funcional es efectuado por máquinas ensacadoras cuyo rendimiento es inferior a las 40 unidades por minuto.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera, mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN (sin montar)**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, de acuerdo al cuadro detallado a continuación:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN (sin montar)				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de fabricación de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8438.80.90.00	- - Las demás	1 (texto de la partida 84.38 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
Nota: Diversas mercancías detalladas también en el anexo 1 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, y debido a ello no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben seguir su propio régimen.				

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0135** y su documento anexo (lista de equipos).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2022-0135**

Guayaquil, 22 de abril de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN -sin montar- / Solicitante: HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA. - RUC 0993042218001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-2032-E - SENAE-DSG-2022-3745-E - SENAE-DSG-2022-3750-E - SENAE-DSG-2022-3978-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Fang Liang, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-2032-E, de 22 de febrero de 2022, quien, en representación legal de la empresa HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993042218001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN -sin montar-*"

Los documentos ingresados con hojas de trámite No. SENAE-DSG-2022-3745-E, de 05 de abril de 2022, SENAE-DSG-2022-3750-E, de 06 de abril de 2022, y SENAE-DSG-2022-3978-E, de 11 de abril de 2022, mediante los cuales se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0383-OF, de 22 de marzo de 2022, y notificado el 24 de marzo de 2022.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos

establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0557-OF, de 18 de abril de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de abril de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Zaranda de clasificación de vibraciones



Imagen 2. Molino de martillos



Imagen 3. Mezcladoras



Imagen 4. Distribuidores y ciclones de acero inoxidable



Imagen 5. Pulverizador



Imagen 6. Peletizadoras



Imagen 7. Tolvas de dosificación



Imagen 8. Secador

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea diseñada para ejecutar de manera conjunta las siguientes funciones:

- Producción de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón mediante operaciones de molienda, dosificación, mezclado, pulverización, peletizado, extruido, micro-extruido y secado/enfriado.
- Envasado en sacos del alimento balanceado para camarón y larvas de camarón previamente producido, que incluye operaciones accesorias de cierre de los sacos por costura, plegado, etiquetado e impresión.

Que, la producción y envasado del alimento balanceado para camarón y larvas de camarón se lo efectúa a través los siguientes procesos:

- a. Proceso de acondicionamiento de materia prima (incluye subprocesos de recepción de la materia prima, primera molienda, dosificación y primer mezclado)
- b. Proceso de molienda fina (incluye subprocesos de molienda fina, pulverización y segundo mezclado)
- c. Proceso de formación del alimento (que incluye subprocesos de peletizado, extruido, micro-extruido, secado y enfriado, y producto terminado)
- d. Proceso de envasado (que incluye operaciones accesorias de cierre de los sacos por costura, plegado, etiquetado e impresión)
- e. Servicios generales (que incluye sistemas de adición de líquidos y aceite, de vapor y aire, de control y auxiliares)
- f. Proceso para el reproceso del producto

Que, para el funcionamiento de esta línea se utilizan principalmente las siguientes máquinas y aparatos (resumen):

- Silos
- Balanzas

- Filtros de mangas
- Elevador de cangilones
- Transportadores
- Molinos de martillos
- Peletizadoras
- Extrusoras
- Mezcladoras
- Pulverizadores
- Enfriadores
- Secadores
- Ventiladores
- Zarandas
- Sistemas de adición de líquidos y aceite, de vapor y aire, de control y auxiliares
- Ensacadoras

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.22 designa a las *"Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas"*

Que, la partida 84.38 designa a las *"Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos."*

Que, la subpartida nacional 8422.30.10.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las *"Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto"*.

Que, la subpartida nacional 8438.80.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las *"Las demás máquinas y aparatos (no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84 para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos), distintos de las máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias, para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate, para la industria azucarera, para la industria cervecera, para la preparación de carne, para la preparación de frutos u hortalizas, descascarilladoras y despulpadoras de café, y para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos."*

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan tres funciones netamente definidas, las cuales son:

1. **Fabricación de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón** mediante operaciones de molienda, dosificación, mezclado, pulverización, peletizado, extruido, micro-extruido y secado/enfriado.
2. **Envasado en sacos de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón**, función que incluye operaciones accesorias de cierre de los sacos por costura, plegado, etiquetado e impresión.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **dos unidades funcionales**, mismas que, **detalladas en el anexo 1 de este informe técnico**, corresponden a:

- Unidad de fabricación de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón
- Unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón

Que, hay aparatos que no intervienen directamente en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, precisándose que las máquinas, aparatos e instrumentos que constituyen una unidad funcional corresponden solamente a los estrictamente necesarios para su funcionamiento, debiéndose excluir a aquellos que no contribuyen a la función del conjunto según se indica en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), en consecuencia, al no responder estos aparatos a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, éstos **deben seguir su propio régimen**. Tal es el caso del sistema de paletizado.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84, comprendidos en la partida 84.38, tanto los de alimentación humana como los de alimentación animal, y tratándose la unidad de fabricación de alimento balanceado para camarón de una combinación de máquinas y aparatos que realiza la elaboración de alimento para animales, cuya industria (sector acuícola al tratarse de alimento para camarones y larvas de camarones) no se encuentra comprendida en una partida específica del capítulo 84, se estima pertinente considerar a la partida residual 84.38 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.38 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8438.80.90.00 - - Las demás** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para llenar y cerrar sacos, bolsas y demás continentes comprendidos en la partida 84.22, se considera que la clasificación arancelaria de la unidad de ensacado corresponde en la subpartida nacional **8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX) por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Nota: El envasado en sacos del alimento balanceado para camarón y larvas de camarón de esta unidad funcional es efectuado por varias máquinas ensacadoras cuyo rendimiento es inferior a las 40 unidades por minuto.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada **"LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN -sin montar-**", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, de acuerdo al cuadro detallado a continuación:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO MERCANCÍA: LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS PELETIZADO Y EXTRUIDO PARA CAMARÓN (sin montar) MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de fabricación de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón - sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8438.80.90.00	- - Las demás	1 (texto de la partida 84.38 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón y larvas de camarón - sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
<p>Nota: Diversas mercancías detalladas también en el anexo 1 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, y debido a ello no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben seguir su propio régimen. Tal es el caso del sistema de paletizado.</p>				

Se adjunta al presente informe técnico el anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas en la presente consulta.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Lic. Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de clasificación	Mgs. Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 22 de abril de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0038-RE**Guayaquil, 28 de abril de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Julio César Campozano del Hierro, ingresada con documento Nro. SENAE-DSG-2022-3456-E, de fecha 29 de marzo de 2022, quien, en representación legal de la compañía BALANCEADOS CAMPO S.A. BALCAMSA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992832940001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “Hemoglobina Bovina en polvo”.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0137, de 22 de abril de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a un polvo de hemoglobina 99.9%, obtenida a partir de centrifugación de la sangre bovina, separando la fase plasmática, y posterior secado por deshidratación por spray dryer, usada como fuente de proteína de alta digestibilidad en alimentos para aves, cerdos, mascotas y peces, presentada en bolsa de 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición:

Ingrediente	% peso/peso
Hemoglobina bovina	99.9
Anticoagulante	0.1

- Uso: Fuente de proteína de alta digestibilidad en alimentos para aves, cerdos, mascotas y peces
- Propiedades físicas y químicas:

Color: Bordo

Estado de material: Polvo

Ph: 7

Solubilidad en agua: 98% (min)

Peso específico: 1.06 g/ml

Aditivos: No se agregan

- Proceso: La sangre es recolectada y simultáneamente recibe la dosis correspondiente de solución anticoagulante. Se filtra y se bombea a un tanque pulmón y de allí se envía la sangre a las centrifugas para separar la hemoglobina del plasma en una relación 40%/60%, donde a través de un visor instalado a la salida se controla la eficiencia de la separación. La Hemoglobina pasa a secado por deshidratación por spray dryer. Las partículas son transportadas neumáticamente por la corriente de aire hasta el ciclón separador de polvos, donde se separa el aire caliente que se descarga a la atmosfera y las partículas de polvo que a través de una válvula rotativa, se depositan en una zaranda vibratoria con un tamiz de malla mesh 40 que separa el polvo de cualquier partícula extraña que pudiera haberse generado. Se envasa y etiqueta.
- Presentación: Bolsa de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*".

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares*".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...Esta partida comprende:
... C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos,

incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

1) Los antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Los sueros son las fracciones líquidas de la sangre que se separan después de la coagulación.

Esta partida comprende, entre otros, los siguientes productos derivados de la sangre (incluidas las células endoteliales vasculares): los sueros «normales», la inmunoglobulina humana normal, las fracciones de la sangre y sus variantes (partes) truncadas con actividad o propiedades enzimáticas, el plasma, la trombina, el fibrinógeno, la fibrina y demás factores de coagulación de la sangre, la trombomodulina, las globulinas de la sangre, las seroglobulinas y la hemoglobina. Este grupo también incluye las trombomodulinas modificadas y las hemoglobinas modificadas obtenidas por procesos biotecnológicos, por ejemplo: la sotrombomodulina alfa (DCI) y la trombomodulina alfa (DCI), así como las hemoglobinas reticuladas tales como la hemoglobina crosfumarilo (DCI), la hemoglobina glutámero (DCI) y la hemoglobina rafímero (DCI).

... Los productos comprendidos en esta partida pueden presentarse en cualquier forma incluso dosificados o acondicionados para la venta al por menor (...).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un polvo de hemoglobina 99.9%, obtenida a partir de centrifugación de la sangre bovina, separando la fase plasmática, y posterior secado por deshidratación por spray dryer, esta hemoglobina corresponde a una fracción de sangre, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*".

Que, tomando en consideración que la mercancía es un polvo de hemoglobina 99.9 %, que corresponde a una fracción de sangre, su clasificación procede en la subpartida **3002.12.29.00 - - - Las demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **Hemoglobina Bovina en polvo**, de marca YERHEM, presentado en bolsa de 25 Kg, fabricada por Yeruvá Sociedad Anónima, que es un polvo de hemoglobina 99.9 %, que corresponde a una fracción de sangre, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **3002.12.29.00 - - - Las demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0137.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0137**

Guayaquil, 22 de abril de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: Hemoglobina Bovina en polvo; Marca: YERHEM; Presentación: Bolsa de 25Kg; Fabricante: Yeruvá Sociedad Anónima / Solicitante: BALANCEADOS CAMPO S.A. BALCAMSA – RUC: 0992832940001 / Documento: SENAE-DSG-2022-3456-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Julio César Campozano del Hierro, ingresada con documento Nro. SENAE-DSG-2022-3456-E, de 29 de marzo de 2022, quien, en representación legal de la compañía BALANCEADOS CAMPO S.A. BALCAMSA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992832940001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “Hemoglobina Bovina en polvo”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnicas de fabricante, hoja de seguridad del fabricante, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la

mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

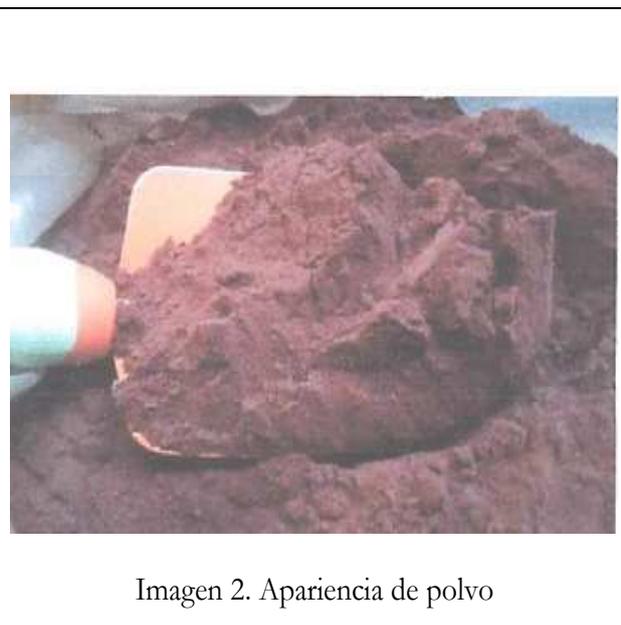
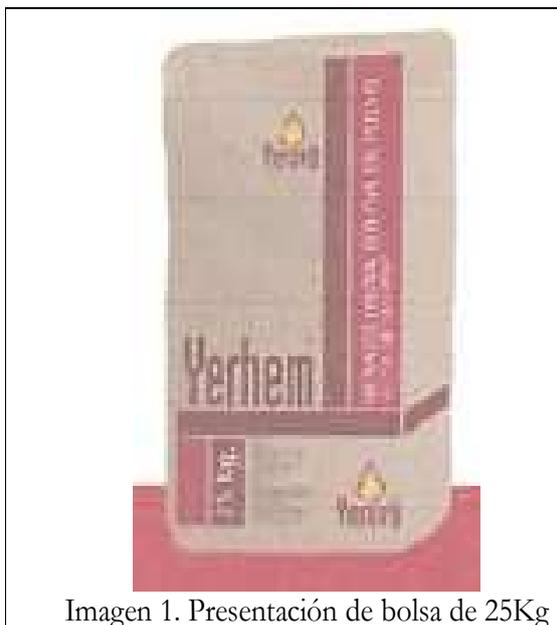
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0582-OF, de 21 de abril de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de febrero de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía objeto de consulta corresponde a un polvo de hemoglobina 99.9%, obtenida a partir de centrifugación de la sangre bovina, separando la fase plasmática, y posterior secado por deshidratación por spray dryer, usada como fuente de proteína de alta digestibilidad en alimentos para aves, cerdos, mascotas y peces, presentada en bolsa de 25 Kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición:

Ingrediente	% peso/peso
Hemoglobina bovina	99.9
Anticoagulante	0.1

- Uso: Fuente de proteína de alta digestibilidad en alimentos para aves, cerdos, mascotas y peces
- Propiedades físicas y químicas:
Color: Bordo
Estado de material: Polvo
Ph: 7
Solubilidad en agua: 98% (min)
Peso específico: 1.06 g/ml
Aditivos: No se agregan
- Proceso: La sangre es recolectada y simultáneamente recibe la dosis correspondiente de solución anticoagulante. Se filtra y se bombea a un tanque pulmón y de allí se envía la sangre a las centrifugas para separar la hemoglobina del plasma en una relación 40%/60%, donde a través de un visor instalado a la salida se controla la eficiencia de la separación. La Hemoglobina pasa a secado por deshidratación por spray dryer. Las partículas son transportadas neumáticamente por la corriente de aire hasta el ciclón separador de polvos, donde se separa el aire caliente que se descarga a la atmosfera y las partículas de polvo que a través de una válvula rotativa, se depositan en una zaranda vibratoria con un tamiz de malla mesh 40 que separa el polvo de cualquier partícula extraña que pudiera haberse generado. Se envasa y etiqueta.
- Presentación: Bolsa de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: ***"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares."***

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...Esta partida comprende:

... C) **Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.**

Estos productos son:

1) **Los antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.**

Los sueros son las fracciones líquidas de la sangre que se separan después de la coagulación.

Esta partida comprende, entre otros, los siguientes productos derivados de la sangre (incluidas las células endoteliales vasculares): los sueros «normales», la inmunoglobulina humana normal, las fracciones de la sangre y sus variantes (partes) truncadas con actividad o propiedades enzimáticas, el plasma, la trombina, el fibrinógeno, la fibrina y demás factores de coagulación de la sangre, la trombomodulina, las globulinas de la sangre, las seroglobulinas y la hemoglobina. Este grupo también incluye las trombomodulinas modificadas y las hemoglobinas modificadas obtenidas por procesos biotecnológicos, por ejemplo: la sotrombomodulina alfa (DCI) y la trombomodulina alfa (DCI), así como las hemoglobinas reticuladas tales como la hemoglobina crosfumarilo (DCI), la hemoglobina glutámero (DCI) y la hemoglobina rafímero (DCI).

... Los productos comprendidos en esta partida pueden presentarse en cualquier forma incluso dosificados o acondicionados para la venta al por menor.(...)"

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un polvo de hemoglobina 99.9%, obtenida a partir de centrifugación de la sangre bovina, separando la fase plasmática, y posterior secado por deshidratación por spray dryer, esta hemoglobina corresponde a una fracción de sangre, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un polvo de hemoglobina 99.9 %, que corresponde a una fracción de sangre, su clasificación procede en la subpartida **3002.12.29.00 - - - Las demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **Hemoglobina Bovina en polvo**, de marca YERHEM, presentado en bolsa de 25 Kg, fabricada por Yeruvá Sociedad Anónima, que es un polvo de hemoglobina 99.9 %, que corresponde a una fracción de sangre, conforme al análisis efectuado en los

considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **3002.12.29.00** - - - - Las demás, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** y **6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Andrea Lavanda Torres Jefatura de clasificación	Lic. Pedro Velasco Véliz, Mgtr. Director de Técnicas Aduaneras	Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 20 de abril de 2022



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.